

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2395

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia SA Nit. 890.903.937-0

DEMANDADO: DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA CC 14.697.017

RADICADO: 760014003009 2021 00155 00

En escrito visible en el archivo digital 026 del expediente, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA quien dice actuar en nombre propio, en contra de la decisión proferida mediante auto N°749 del 01 de abril de 2022, por medio del cual resuelve negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado.

Al respecto, conviene precisar que de conformidad con el art. 318 del CGP, “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***”.¹ Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Acorde a las normas en mención, el término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, y como quiera que el auto atacado se notificó en estados el 04 de abril de 2022, el término para interponer el recurso de reposición corrió los días 5, 6 y 7 de abril de 2022, habiéndose presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 8 de abril de 2022, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de RECHAZARSE DE PLANO.

En lo que concierne a la alzada, tampoco se concederá dado que al tenor del art 322 del CGP, el recurso debió interponerse dentro de los 3 días siguientes, y el memorial fue allegado vencido dicho término.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto N°749 del 01 de abril de 2022, por medio del cual se decidió negar la solicitud de desistimiento tácito.

¹ Norma aplicable al asunto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto N°749 del 01 de abril de 2022, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

**En estado No. 160 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.**

**Fecha: 3 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e328b1eca0452b08f9011cd1971df45ef4bcda0d54363821b60e691c1d98d50**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2394

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia SA Nit. 890.903.937-0

DEMANDADO: DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA CC 14.697.017

RADICADO: 760014003009 2021 00155 00

Revisadas las actuaciones, se tiene que mediante providencia N°749 del 01 de abril de 2022, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que adelantara las diligencias de notificación del demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El 5 de abril de 2022, el apoderado del demandante allegó memorial informando que desde el 25 de marzo del presente año, había surtido la notificación del demandado y remitido dichas diligencias al despacho.

Por otro lado, obra en el archivo 028 del expediente, constancia secretarial en la que se informa que el 25 de marzo de 2022, se recibió en el correo electrónico del juzgado, memorial consistente en trámite de notificación, que por error no había sido cargado en el expediente ni registrado en el sistema siglo xxi, razón por la cual, no fue valorado en el auto del 1 de abril de 2022.

Seguido a ello obra en el archivo 029 del expediente, el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante contentivo del trámite de notificación, del que se desprende que en efecto, fue remitido al correo electrónico del juzgado el 25 de marzo de 2022.

De lo anterior se colige que en el auto del 01 de abril de 2022, no debió haberse requerido por desistimiento tácito al demandante para que notificara al extremo pasivo, si aquél ya había remitido al juzgado desde el 25 de marzo las diligencias adelantadas para notificar al demandado.

En ese orden, una vez revisadas las diligencias allegadas por el demandante, se observa que el día 25 de marzo de 2022, se remitió al correo electrónico zapatadj@gmail.com, mensaje de datos por medio del cual, el BANCO ITAU informó al demandado sobre la existencia del proceso, advirtiéndole que conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendería surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje, que fue acompañado con copia de la demanda y anexos, y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Según constancia de la empresa de correos, el mensaje fue entregado y abierto por el destinatario, y en lo que concierne a las evidencias sobre la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico, hay que decir que si bien éstas no fueron aportadas por el demandante, no cabe duda que el correo electrónico al que se

remitió la notificación, pertenece al demandado DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA, pues a través del mismo, aquél ha venido actuando en el proceso, según ocurre con los memoriales del 25 de marzo de 2022 y 8 de abril de 2022, los que fueron remitidos a través del correo zapatadj@gmail.com donde se surtió la notificación.

Así las cosas, como el trámite de notificación surtido por la parte demandante, cumple con las previsiones del art 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de la actuación), se tendrá al demandado notificado personalmente desde el 30 de marzo de 2022, pues al tenor de la norma en mención, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, y en el asunto en concreto, el mensaje se envió el 25 de marzo de 2022, razón por la cual, la notificación se surtió el 30 de marzo de 2022.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al señor DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA CC 14.697.017 del auto No. 671 del 15 de marzo de 2021 desde el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 3 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab537c83cc78fa2966665da6051090f3d417b2881981414441cddea7ea1209e**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2339

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA Nit. 31.239.493

DEMANDADOS: WILLIAM ANDRÉS LONDOÑOCC 16.705.014

RADICACION:760014003009 2021-00297-00

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la decisión proferida en el numeral tercero del auto interlocutorio No.2046 del 7 de septiembre de 2022, a través del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto No. 1017 de mayo 2 de 2.022, consistente en el embargo de los derechos común y proindiviso sobre la nuda propiedad que posea el demandado WILLIAM ANDRES LONDOÑOCHAGUENDO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-323233, ubicado en la Calle 27A# 29 bis-03.

II. ANTECEDENTES

Como argumento central de su disenso, señala la recurrente que al revisar la sentencia expedida por el despacho, en el numeral cuarto, se condena en costas al demandado, las cuales fueron aprobadas a través de auto de fecha 08 de septiembre de 2.022, y que en virtud a lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del C.G. del P., el término para interponer la demanda ejecutiva contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe ; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior, y que en atención a ello, el plazo para radicar el proceso ejecutivo aún no se encuentra vencido y que por esa razón, no hay lugar al levantamiento de medidas. Razón por la cual solicita se revoque la providencia que ha generado la inconformidad que se concreta en el presente recurso; en cuanto al punto TERCERO y en su defecto se continúe con las medidas decretadas.

Corrido el respectivo traslado, tal como consta en la constancia visible en el archivo 032 del expediente digital, la parte demandada descurre el mismo a través de escrito recepcionado en este Juzgado el 16 de septiembre de 2022¹, mediante el cual hace

¹ Archivo 033 del expediente digital.

referencia a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., recalcando que las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, por lo que indica que teniendo en cuenta que las costas ya fueron fijadas, en el numeral cuarto de la sentencia No 006 de fecha 09 de mayo del año en curso, no se debe reponer el auto 2046 de fecha 07 de septiembre del año en curso, en lo que se refiere al numeral 3 en cuanto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-323233.

Bajo este entendido, se procederá a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*²

Delanteramente ha de decirse que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, pues frente al punto del reparo y sin hacer mayores consideraciones, el Despacho considera que le asiste razón a la parte recurrente, pues veamos.

La apoderada judicial del extremo activo de la litis, recurre el auto interlocutorio No.2046 del 7 de septiembre de 2022, a través del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y en atención a ello sostuvo que tal decisión va en contra de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 384 del C.G. del P., como quiera que el levantamiento de las medidas cautelares, solo ocurre en el momento que se cumpla el termino de 30 días sin interponer la demandada ejecutiva, contados a partir del auto a través del cual se aprobaron las cotas judiciales, y que para este caso el mismo data del 8 de septiembre de 2022, encontrándose por tanto dentro del término, a la fecha en que presenta la demanda ejecutiva.

Para resolver, es dable señalar que el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., dispone: *“... Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. **Si en esta se condena en***

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior..."

Bajo este entendido, es dable señalar que, en efecto en el presente proceso, se emitió sentencia el día 9 de mayo de 2022, decisión que fue notificada a través de estado No.64 del 10 de mayo de 2022, en la misma se estableció entre otras, que se condena en costas a la parte demandada, las cuales fueron aprobadas mediante providencia calendada el 7 de septiembre de 2022 y notificada en estados del día 8 del mismo mes y año -Ver archivo 030 digital-

En este sentido, y bajo el precepto normativo antes señalado, se tiene que, en efecto, la censura elevada por la recurrente tiene vocación de éxito, en la medida en que para el caso que nos ocupa, si existe condena en costas, significando con ello, que el termino para que la parte demandante promueva la ejecución, empieza a contar a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas, es decir, que para este asunto, empezaría a partir del 14 de septiembre de 2022, fecha en la que el auto quedo debidamente ejecutoriado, y no desde la fecha de ejecutoria de la sentencia como se había dispuesto.

Por lo expuesto, el Despacho resolverá reponer para revocar el numeral tercero del auto interlocutorio No.2046 del 7 de septiembre de 2022, a través del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto No. 1017 de mayo 2 de 2022, consistente en el embargo de los derechos común y proindiviso sobre la nuda propiedad que posea el demandado WILLIAM ANDRES LONDOÑOCHAGUENDO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-323233, ubicado en la Calle 27A# 29 bis-03, razón por la cual la misma continuará incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

-REPONER PARA REVOCAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1017 de mayo 2 de 2022, a través del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto No. 1017 de mayo 2 de 2022, consistente en el embargo de los derechos común y proindiviso sobre la nuda propiedad que posea el demandado WILLIAM ANDRES LONDOÑOCHAGUENDO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-323233, ubicado en la Calle 27A# 29 bis-03, razón por la cual la medida continua vigente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En estado No. 160 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 3 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982f10755bc91079af023526bc6f6a7d442e26aa7161cfcaa1c5d56196ed223e**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2342

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: MANUEL EDUARDO ARAMBURO RAMIREZ CC 14.963.944

CAUSANTE: OLGA MARÍA RAMÍREZ

RADICACION: 760014003009-2022-00421-00

Teniendo en cuenta que los herederos conocidos y las personas indeterminadas se encuentran debidamente notificadas (Art. 490 C.G.P), se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios yavalúos, según lo establece el artículo 501 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

FÍJESE el día **dieciséis (16) de enero de 2023, a las 9:00 am** fecha y hora en la cual se practicará la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de los causantes.

ADVERTIR a las partes que, de ser procedente, en esta misma audiencia se continuará con el decreto de la partición, la designación de partidador, el trabajo de adjudicación y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, conforme lo establece el artículo 501 y 507 del C.G.P.

CONMINAR a las partes que, de común acuerdo designen un partidador, que podrá ser alguna de las partes interesadas, un apoderado Judicial o un auxiliar que tenga conocimiento sobre el asunto, quien en esta audiencia deberá presentar el escrito que contenga la partición a efectos de proceder con su aprobación y la correspondiente sentencia, so pena de nombrar al partidador de la lista de auxiliares a quien se le tendrá que conferir un término para su presentación, conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P.

RESALTAR a las partes que deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 501 y s.s. del C.G. del P., normas bajo las cuales se registrará el trámite de la citada audiencia, para la presentación de los inventarios y avalúos y el trabajo de partición.

SEGUNDO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º Ley 1223 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico i09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38852ca31ac0272cfaca107c4e98544b71c00501cf425b6ac1e8758c1f33a691**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2350

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	SERVICIOS EMPRESARIALES Y RESIDENCIALES Y AMBIENTALES S.A.S NIT. 900889870-1
DEMANDADOS:	CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S NIT 805017914-1
RADICADO:	760014003009 20220061900

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por **SERVICIOS EMPRESARIALES Y RESIDENCIALES Y AMBIENTALES S.A.S NIT. 900889870-1** en contra de **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S NIT 805017914-1**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título factura¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S NIT 805017914-1** para que dentro del término de 5 días pague a **SERVICIOS EMPRESARIALES Y RESIDENCIALES Y AMBIENTALES S.A.S NIT. 900889870-1** las siguientes sumas de dinero:

- a. \$10.285.130,56 correspondiente al capital adeudado sobre el factura No. 1198, suscrito el 9 de noviembre de 2021.
- b. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Factura No. 1198 con fecha de generación 09 de noviembre de 2021 vencimiento 09 de diciembre 2022

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S NIT 805017914-1** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO	BANCO DE LA REPUBLICA	BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR	BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTA	BANCO BBVA
BANCO BCSC	BANCO PICHINCHA	BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO ITAU	SOCOTIABANK COLPATRIA
GNB SUDAMERIS	BANCO W	GIROS Y FINANZAS

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería a los abogados JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, identificado con C.C. 94.268.579, portador de la tarjeta profesional No. 168.329 del Consejo Superior de la Judicatura y JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CORTES, identificado con C.C. 1.130.636.991, portador de la tarjeta profesional No. 247.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$15.500.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fe4cdfa33279034b361b97363ce7655d585342649bd3905190cccc06b807cd**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2352

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5
DEMANDADOS:	KATHERINE TELLO CHAVEZ C.C 1.107.042.121
RADICADO:	760014003009 20220066400

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5 en contra de **KATHERINE TELLO CHAVEZ C.C 1.107.042.121**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **KATHERINE TELLO CHAVEZ C.C 1.107.042.121** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5 las siguientes sumas de dinero:

- a. \$16.147.024 correspondiente al capital adeudado sobre el pagaré No. 4960802011055281 y 5471420031775824.
- b. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

¹ Pagaré No. 4960802011055281 y 5471420031775824

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **KATHERINE TELLO CHAVEZ C.C 1.107.042.121** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTA	BANCO FINANDINA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR	GNB SUDAMERIS	BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
BANCO ITAU	BANCO AGRARIO	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AV VILLAS	BANCO W	BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP: -Embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **KATHERINE TELLO CHAVEZ C.C 1.107.042.121** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-739699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librar la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$24.300.000.

NOVENO: RECONOCER personería a los abogados DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado con C.C. 1.144.043.088, portador de la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41198c4335d67f0c1b999e647f11890784be32f379d4cefea31c1972fa244788**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2326

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS:	YAQUELINE GUEVARA HOLLOS C.C 29.673.347
RADICADO:	760014003009 20220066900

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. NIT. 805.025 en contra de **YAQUELINE GUEVARA HOLLOS C.C 29.673.347**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **YAQUELINE GUEVARA HOLLOS C.C 29.673.347** para que dentro del término de 5 días pague a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. NIT. 805.025.964 las siguientes sumas de dinero:

- a. \$6.085.825,39 correspondiente al capital de la obligación contraída en el pagaré No. 913851205399
- b. \$762.776 correspondiente a intereses remuneratorios adeudados y causados hasta la fecha de vencimiento del título.
- c. Por intereses moratorios del capital del literal **A**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

¹ Pagaré No. 913851205399

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **YAQUELINE GUEVARA HOLLOS C.C 29.673.347** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

FUNDACION DE LA MUJER	CREDISERVIR	COOPERACAFE
BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA	BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO HELM	PROVIOREDIT
BANCO COOMEVA	BANCO PICHINCHA	BANCO FALABELLA
GNB SUDAMERIS	FINANDINA	CITIBANK
CORPBANCA	BANCO W	BANCO ITAU
JURISCOOP	COOMULTRASAN	NEQUI
DAVI PLATA	COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN	COOPERATIVA DE FUERZAS MILITARES
CAJA UNION COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$10.300.000.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con c.c. 1.030.683.493 portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026352b39312232279ee9c3119bf893582cb262693fb3c4e4a3e413c7953cfa**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2329

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014003009202200670
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL RIO NIT
805.001.663-8
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser *claro* y *expreso*, jurisprudencialmente¹ se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

Respecto a la *exigibilidad*, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

En el presente caso se vislumbra que el certificado de deuda aportado como base de la acción ejecutiva, adolece de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad como quiera que no se indican las fechas (día) en que se hicieron exigibles las cuotas de administración.

¹ Sala Primera de Decisión Civil – Familia, radicación: (3387) 41001-31-03-002-2011-00122-01 del 11/11/2011 M.P. Ensheilla Polanía Gómez.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota *insubsana*ble, en el entendido que son las condiciones propias del título ejecutivo; por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo en razón a la ausencia del requisito de claridad, expresividad y exigibilidad del título –entiéndase certificado de deuda- que sustenta la ejecución.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38bcef922c18af4430a14eae7a7e83bb04545a78cd4980cf8d1bb179ad70c04**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2338

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	BANCO DAVIVIENA
DEUDOR:	CINDY MARCELA CUERO SINISTERRA
RADICADO:	760014003009 20220067200

Ha correspondido por reparto a este Juzgado conocer de la presente solicitud de Aprehensión y entrega de bien y analizando la información en ella contenida, se observa que no se cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que la parte solicitante aporta comunicación al deudor a la dirección electrónica alcaldialatoladireccion@hotmail.com, remitida el 28 de enero de 2021; sin embargo, la certificación de la empresa de servicios postales informa que su resultado fue REBOTE DEL CORREO.

En consecuencia se inadmitirá la solicitud de aprehensión para que la parte demandante, allegue constancia de que envió el requerimiento de pago y entrega voluntaria, con una antelación no inferior a 5 días a la fecha de la presentación de la demanda, acompañando constancia de entrega del mensaje de datos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195db6f17e46d9af953c8f31d5f236ba76d24cc0f92b0a8273c844b4fa5fc752**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2341

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADO:	FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C 60107.936
RADICADO:	760014003009 20220067800

Presentada la demanda del señor COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3 en contra de FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C 60107.936, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

El poder aportado, establece que la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, otorga poder mediante mensaje de datos a los abogados EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO. Sin embargo, revisado el certificado de Existencia y Representación legal allegado al proceso, se observa que mediante escritura pública No. 2219 del 22 de diciembre de 20006, se otorgó poder a MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, para entre otras cosas, sustituir y reasumir el poder, sin que se evidencie facultad para otorgar poderes a nombre de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3. Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se allegue documento donde repose dicha facultad, o en su defecto, se adjunte nuevo poder.

Por otro lado, Con respecto a la solicitud de autorizar al señor SEBASTIAN PABON MADRID, para que revise los procesos adelantados por los abogados suscritos, solicite copias de las decisiones y sábanas de títulos judiciales, allegue y retire despachos comisorios y demás oficios de las actuaciones procesales que haya lugar, se dispondrá requerir a la parte demandante para que aporte el certificado donde se establezca la calidad de estudiante de derecho, para poder acceder a la solicitud.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado donde se establezca la calidad de estudiante de derecho del dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f1c16ae47785c660185ff0ddbe2b3efbc9912bcf4278d2a03eb1bee8d6a71**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>